

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3059/2009

**ACTOR: ERIK MARTE RIVERA
VILLANUEVA**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ORDEN DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a seis de enero de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-3059/2009**, promovido por Erik Marte Rivera Villanueva contra la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver el recurso de reclamación interpuesto para controvertir la resolución dictada por el Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Hidalgo, mediante la cual se determinó declarar la expulsión del actor como miembro activo del citado partido político, y

R E S U L T A N D O

SUP-JDC-3059/2009

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del procedimiento sancionatorio intrapartidista. El quince de abril de dos mil nueve, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo aprobó, en sesión extraordinaria, el inicio del procedimiento de sanción consistente en la declaratoria de expulsión del actor del presente juicio como miembro del citado partido político.

b) Declaratoria de expulsión del partido. El tres de junio de dos mil nueve, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo acordó la aplicación de la sanción consistente en la declaración de expulsión de dicho partido político del ahora enjuiciante.

c) Medio de impugnación interno. El primero de julio del año en curso, Erik Marte Rivera Villanueva interpuso recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para controvertir la resolución mencionada en el antecedente previo.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de diciembre de dos mil nueve, Erik Marte Rivera Villanueva presentó la demanda que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a través de la cual combate la falta de resolución del recurso de reclamación interpuesto ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

SUP-JDC-3059/2009

III. Recepción. El once de diciembre de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio a través del cual el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente.

IV. Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-3059/2009, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-11641/09, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Admisión. El veintiuno de diciembre de dos mil nueve, se admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por el partido recurrente.

VI. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de seis de enero de dos mil diez, el Magistrado Instructor cerró la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo

SUP-JDC-3059/2009

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que se inconforma por la omisión atribuida a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de reclamación interpuesto el primero de julio de dos mil nueve.

SEGUNDO. Estudio de fondo.

El actor aduce, en esencia, que le causa agravio la omisión atribuida a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver el recurso de reclamación interpuesto para controvertir la resolución dictada por el Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el Estado de Hidalgo, mediante la cual se le expulsó como miembro activo del citado partido político.

Considera que es excesivo el tiempo que ha transcurrido sin que la Comisión de Orden Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional haya siquiera dictado un acuerdo de radicación, toda vez que presentó su recurso de reclamación desde el primero de julio de dos mil nueve.

SUP-JDC-3059/2009

Asimismo, arguye que la responsable obstaculiza en su contra el acceso a la justicia al no resolver en los plazos reglamentarios sin que exista justificación alguna a su proceder, además de que la dilación en la resolución del recurso de mérito transgrede en su perjuicio lo establecido en los artículos 16 y 57 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 57 y 58 del Reglamento de Aplicación de Sanciones del mismo instituto político.

Por tales razones, solicita a esta Sala Superior, que en plenitud de jurisdicción, conozca del fondo del asunto y en consecuencia dicte sentencia en donde se revoque la resolución que dictó el Comité Directivo Estatal de Hidalgo el tres de junio del presente año.

En su informe circunstanciado, el órgano partidista responsable comunicó a esta Sala Superior que el nueve de diciembre pasado recibió el informe pormenorizado a que se refiere el artículo 57 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que en la misma fecha emitió acuerdo de radicación y que el once de diciembre siguiente se envió por medio de mensajería copia certificada del acuerdo de radicación al Comité Directivo Estatal a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a su notificación, formule los alegatos que estime pertinentes, y que tras dicho periodo emitirá la resolución correspondiente.

De las constancias de autos se advierte que, contrariamente a lo afirmado por el órgano responsable, no se encuentra el

SUP-JDC-3059/2009

acuerdo de radicación de nueve de diciembre de dos mil nueve a que se hace referencia.

Esta Sala Superior estima que los agravios formulados por el actor son **sustancialmente fundados** por las razones que a continuación se exponen.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los requisitos del debido proceso, se obtiene que los actos tendientes a la tramitación y resolución de los medios de defensa intrapartidistas deben ser eficaces para respetar los principios de prontitud y expedición en la administración de la justicia partidista.

Ciertamente, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; en este sentido, se prevé la obligación del Estado de administrar justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Este precepto garantiza el derecho del individuo de acceder a la justicia, el cual se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público, cuyo acceso debe estar, en la medida de lo

SUP-JDC-3059/2009

posible, libre de obstáculos innecesarios que hagan nugatorio tal derecho, debiendo enfatizarse que el indicado precepto previó, categóricamente, que la justicia debe impartirse en los términos y plazos que fijen las leyes.

Con relación a los procedimientos a los cuales quedan sometidos los ciudadanos afiliados a un partido político, en el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone como obligación de los institutos políticos la de prever en sus estatutos, *los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias*, con el imperativo de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

El derecho a una tutela judicial efectiva, en concordancia con lo dispuesto por la ley electoral federal y el actual artículo 99, fracción V, constitucional, permite sostener que la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias intrapartidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional, tiene como presupuesto lógico, que los procedimientos previstos en la normatividad de los institutos políticos cumplan con los principios fundamentales del derecho procesal, de modo que éstos resulten aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

La razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios

SUP-JDC-3059/2009

ordinarios, inclusive los relativos a la jurisdicción intrapartidaria (en el entendido de que no se trata de órganos estatales), acorde con el principio de la tutela judicial efectiva, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

En la especie, el recurso de reclamación interpuesto por Erik Marte Rivera Villanueva en contra de la resolución de tres de junio de dos mil nueve, por medio de la cual el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, determinó expulsarlo de dicho partido político, se encuentra regulado tanto en los Estatutos del Partido Acción Nacional como en el Reglamento de Aplicación de Sanciones del mismo instituto político.

Al respecto los artículos 16, 56 y 57 de los Estatutos y 12, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 del Reglamento de Aplicación de Sanciones, ambos del Partido Acción Nacional, establecen, en esencia, lo siguiente:

SUP-JDC-3059/2009

- El recurso de reclamación procede contra las declaraciones de expulsión de los militantes del Partido Acción Nacional.
- La Comisión de Orden del Consejo Nacional es el órgano partidario competente para conocer del recurso de reclamación.
- El recurso de reclamación debe interponerse dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.

Durante la sustanciación del recurso de reclamación, la Comisión de Orden del Consejo Nacional debe:

- Solicitar a la Comisión de Orden del Consejo Estatal respectivo el envío del expediente, acompañado de un informe pormenorizado, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del recibo de la reclamación.
- Dictar un acuerdo en el que se determine si la interposición del recurso se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento, esto es, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de los Estatutos del partido político en cuestión que “ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido, oiga su defensa,

SUP-JDC-3059/2009

cite a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas que presenten y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.”

- Si no fue presentado en tiempo, se procederá a su desechamiento, si no se cumplieron las formalidades del procedimiento se regresará el expediente para el efecto de que aquél sea repuesto, en un plazo no mayor a quince días.
- Si el recurso cumple con dichos requisitos este será procedente, en consecuencia, la Comisión de Orden del Consejo Nacional debe emitir el acuerdo de radicación y notificarlo a las partes.
- Con la notificación de la radicación del recurso, se acompañará a la contraparte y a la Comisión de Orden que resolvió, copia del escrito de agravios y anexos que presente el recurrente a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la notificación manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.
- Una vez que las partes manifiesten lo que a su derecho convenga o que se agote el término concedido, será ésta la fecha que deberá tomarse en cuenta para el cómputo del término de cuarenta días para dictaminar el asunto.

De lo anterior es dable dividir el procedimiento de resolución de los recursos de reclamación del Partido Acción Nacional en dos grandes etapas, por un lado, la etapa de sustanciación y por otro la de resolución. Al efecto, los momentos que comprenden

esas etapas que, expresamente, están reguladas en la normativa partidista son:

Etapas de sustanciación.

- a) **Presentación del recurso** en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de que al interesado le sea notificada la determinación que se pretende impugnar.
- b) **Envío del expediente e informe pormenorizado.** La Comisión de Orden del Consejo Nacional en un plazo no mayor de diez días hábiles solicitará al Comité Directivo Estatal responsable el envío del expediente y el informe pormenorizado correspondiente.
- c) **Acuerdo de procedencia,** en el que se determine si el recurso fue presentado en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento en la instancia partidista local.
- d) **Acuerdo de radicación.** Si el recurso se presentó en tiempo y se cumplieron las formalidades del procedimiento, la Comisión de Orden del Consejo Nacional deberá emitir y notificar a las partes el acuerdo de radicación.
- e) **Alegatos,** con la notificación de la radicación, se acompañará a la contraparte y a la Comisión de Orden que resolvió, copia del escrito de agravios y anexos presentados por el recurrente, para que, en un plazo que no exceda de diez días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Etapas de resolución.

SUP-JDC-3059/2009

La Comisión de Orden del Consejo Nacional debe emitir la resolución definitiva en un plazo que no exceda de cuarenta días hábiles contados a partir de que las partes manifiesten lo que a su derecho convenga o que se agote el término concedido.

Para la resolución del presente asunto, es necesario admitir que, expresamente, no están previstos ciertos plazos, sin embargo, en la normativa partidista se prevé un régimen supletorio que permite solucionar dichas imprecisiones. Se debe atender a tal régimen supletorio, porque, en caso contrario, la indefinición estatutaria y reglamentaria irían en contra de los derechos partidarios de la militancia para acceder a la jurisdicción interna del instituto político en cuestión en defensa de sus derechos político electorales.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 2, párrafo segundo y 34, fracción III del Reglamento de Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, en materia de procedimiento y a falta de disposición expresa, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aplicará en forma supletoria a dicha norma partidista. Además, en los procedimientos de sanciones los términos se computarán en días hábiles, considerando como tales todos los días del año a excepción de sábados y domingos, así como el 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 20 noviembre, 25 de diciembre, así como el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponde la transmisión del Poder

SUP-JDC-3059/2009

Ejecutivo Federal y la fecha en que corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal.

De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

- a) El actor presentó su recurso de reclamación el primero de julio de dos mil nueve.
- b) El ocho de julio siguiente, la Comisión de Orden del Consejo Nacional, requirió al Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, que en el término de cinco días posteriores a la notificación remitiera el expediente original formado con motivo del acto impugnado, así como un informe pormenorizado.
- c) El veinte de julio siguiente, el Comité Directivo Estatal citado remitió el expediente correspondiente al desahogo del procedimiento de declarativa de expulsión en contra del actor, sin incluir informe pormenorizado, pues según consta en el escrito por el que dicho órgano remite las constancias atinentes, éste refiere que se encontraba imposibilitado de rendir dicho informe por no conocer los agravios hechos valer por el recurrente.
- d) El nueve de diciembre pasado, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, remitió informe pormenorizado *ad cautelam*, toda vez que, según refiere, no le fueron remitidas las copias de los agravios hechos valer por el recurrente.

De lo anteriormente expuesto, es dable concluir que el órgano responsable primigenio no dio puntual cumplimiento al oficio de ocho de julio de los corrientes por el que se le requirió el envío

SUP-JDC-3059/2009

del expediente e informe pormenorizado del recurso de mérito, toda vez que, según su dicho, se encontraba impedido para rendir el informe al no conocer el contenido de los agravios hechos valer por el recurrente, situación que hizo del conocimiento oportuno del órgano partidista responsable, quien a su vez no remitió las constancias atinentes para que dicho órgano estuviera en aptitud de rendir el informe correspondiente con los elementos necesarios para ello.

De ahí que este órgano jurisdiccional estime que existió negligencia de los órganos partidistas responsables, toda vez que el primero no rindió el informe pormenorizado en tiempo, y el segundo no remitió las constancias solicitadas, o bien, tampoco requirió de nueva cuenta el informe respectivo al órgano local al constatar que transcurrieron en exceso los plazos previstos en la normativa partidista.

Es evidente que si el actor interpuso el recurso de reclamación desde el primero de julio de dos mil nueve, esto es, ciento catorce días hábiles anteriores a la fecha en que la responsable refiere que emitió el auto de radicación, es decir, nueve de diciembre del mismo año, resulta excesivo el plazo que ha transcurrido entre la presentación del recurso y la emisión del acuerdo de radicación correspondiente, sin que medie razón o explicación alguna por parte del órgano responsable por la cual justifique la dilación en la sustanciación y resolución de dicho medio impugnativo. La demora en la entrega del informe pormenorizado por parte de la instancia partidaria local, no es razón suficiente para justificar el retraso en la sustanciación del

SUP-JDC-3059/2009

medio de impugnación interpuesto por el actor en la instancia partidista.

Lo anterior es así, pues si bien en la normativa partidista no existe un plazo fijo para que la Comisión de Orden del Consejo Nacional, emita los acuerdos de procedencia y de radicación respectivos, lo cierto es que ciento catorce días hábiles no es un plazo razonable, máxime si se toma en cuenta que la norma de aplicación supletoria al Reglamento de Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la cual, en el artículo 19, párrafo 1, inciso e), prevé que si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos en el propio ordenamiento, el magistrado electoral, en un plazo no mayor a seis días, dictará el auto de admisión que corresponda.

Por tanto, si el órgano partidista responsable requirió a la instancia local el ocho de julio de dos mil nueve, que en un plazo de cinco días remitiera el expediente correspondiente y el informe pormenorizado, el Comité Directivo Estatal debió remitir dichas constancias a más tardar el quince de julio siguiente. Sin embargo, de las constancias de autos se desprende que dicha instancia dio respuesta al requerimiento el veinte de julio de dos mil nueve, esto es, ocho días hábiles posteriores a la notificación.

No obstante lo anterior, tomando en consideración los plazos establecidos en la norma partidista y en el ordenamiento supletorio, el plazo de los diez días para que la Comisión de Orden del Consejo Nacional solicitara el expediente venció el

SUP-JDC-3059/2009

quince de julio de dos mil nueve, mientras que los cinco días para que la instancia local diera cumplimiento a dicho requerimiento feneció el veintidós de julio siguiente. En consecuencia, en esta ejecutoria se computarán los plazos para la sustanciación del recurso de mérito a partir de dicha fecha.

Por tanto, tomando en consideración el plazo de seis días que impone la norma supletoria para admitir los medios de impugnación, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional debió determinar la procedencia del recurso y radicarlo desde el treinta de julio de dos mil nueve, para inmediatamente notificarlo a las partes, ya que, de acuerdo con el artículo 27, párrafo primero, del mismo ordenamiento supletorio, las notificaciones personales deben realizarse al día siguiente en que se emitió el acto, es decir, desde el treinta y uno de julio del mismo año.

A partir del día hábil siguiente, es decir, el tres de agosto siguiente, corrió el plazo de diez días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, por tanto, el catorce de agosto de dos mil nueve, se agotó el plazo para la etapa de alegatos y fue a partir de entonces cuando la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional debió computar el plazo de cuarenta días hábiles para emitir la resolución correspondiente, esto es, dicho órgano partidista debió resolver el recurso de reclamación interpuesto por el actor a más tardar el doce de octubre del año próximo pasado.

SUP-JDC-3059/2009

Lo fundado del agravio en estudio, radica en que, en los autos del presente expediente no obra documento alguno que sirva de base para afirmar que el órgano partidario responsable ha emitido la resolución correspondiente al recurso de reclamación indicado, no obstante que, de conformidad con lo establecido en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, la Comisión de Orden del Consejo Nacional debe resolver los recursos de reclamación en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que el recurso sea radicado.

El órgano responsable refiere en su informe circunstanciado que el pasado nueve de diciembre emitió el acuerdo de radicación respectivo y que el once de diciembre siguiente envió copia certificada de dicho acuerdo al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo para que este formule los alegatos que estime pertinentes para después dictar la resolución correspondiente. Sin embargo, para este órgano jurisdiccional es claro que se ha excedido en demasía el plazo para que la Comisión de Orden del Consejo Nacional sustancie el medio de impugnación intrapartidario de referencia.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que el plazo de cuarenta días a que se hace referencia en los preceptos reglamentarios referidos, corre a partir de que el medio de impugnación es radicado por el órgano resolutor y las partes alegan lo que a su derecho convenga, lo cierto es que el plazo para emitir el acuerdo de radicación correspondiente siempre debe ser razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso

SUP-JDC-3059/2009

en concreto y de conformidad con los plazos establecidos en las normas partidarias y supletorias aplicables.

Lo anterior genera convicción en este órgano jurisdiccional sobre la veracidad de lo afirmado por el actor, en el sentido de que la responsable violó en su perjuicio la normativa partidaria al ser omisa en sustanciar y resolver el medio de defensa interno interpuesto, con lo que transgrede su derecho de asociación y a una impartición de justicia pronta y expedita, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las normas intrapartidistas del Partido Acción Nacional.

No ha lugar a acoger la solicitud del actor relativa a que esta Sala Superior conozca en plenitud de jurisdicción el presente asunto, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos que se vean afectados en sus derechos político electorales por el partido político al que se encuentren afiliados, deben agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas de los respectivos institutos políticos. Máxime que no se causa al actor afectación alguna que se torne en irreparable o se evidencie urgencia en la solución del conflicto que se plantea.

En consecuencia, al resultar sustancialmente fundado el agravio formulado por el actor, y toda vez que, dadas las

SUP-JDC-3059/2009

circunstancias del caso, debe concluirse que ha transcurrido el plazo para la sustanciación de dicho recurso de reclamación, lo procedente es **ordenar** a la Comisión de Orden Nacional del Partido Acción Nacional que, de manera inmediata a la notificación de esta sentencia, resuelva, conforme con sus atribuciones, el recurso de reclamación interpuesto por Erik Marte Rivera Villanueva. Dicho plazo se establece en razón de la demora en la sustanciación del recurso de reclamación de mérito y en virtud de que la responsable reconoce que ya radicó el asunto.

Una vez resuelto el medio de defensa indicado, deberá informar de ello a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo, al efecto, las constancias atinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ordena** a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, de manera inmediata a la notificación de esta sentencia, resuelva, conforme con sus atribuciones, el recurso de reclamación identificado con el número de expediente 21/2009 e interpuesto por Erik Marte Rivera Villanueva.

SEGUNDO. La Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **deberá** informar a esta Sala Superior el cumplimiento que dé a este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra lo anterior, debiendo, al efecto, remitir las constancias atinentes.

SUP-JDC-3059/2009

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia al actor; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente, y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-JDC-3059/2009

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO